

El agotamiento de la vía cooperativa

Fernando SAN JOSÉ MARTÍNEZ

Árbitro del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial
de Conflictos en Cooperativas (BITARTU)

Sumario: I. El agotamiento de la vía cooperativa, ¿presupuesto procesal o mero requisito de ejecutividad?; II. Impugnación de acuerdos sancionadores; III. Impugnación del acuerdo de baja obligatoria del socio; IV. Impugnación del acuerdo de denegación de la admisión del socio; V. Conclusiones.

I. El agotamiento de la vía cooperativa, ¿presupuesto procesal o mero requisito de ejecutividad?

1. Según se desprende de la lectura del artículo 55 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en lo sucesivo, «LCPV»)¹, el Comité de Recursos es un órgano potestativo diseñado con la finalidad de agilizar y facilitar la resolución de determinados conflictos internos, evitando la convocatoria de la Asamblea General y con ello la lentitud y complejidad del método asambleario.

Entre las funciones atribuidas *ope legis* a este órgano cooperativo destacan las relativas al régimen disciplinario de los socios. De este modo, la principal competencia del Comité de Recursos es la revisión *«siempre a solicitud del afectado, de los acuerdos sancionadores adoptados en primera instancia en el seno de la entidad, por infracciones graves o muy graves de los socios»* (artículo 55). No obstante, y a falta de lo preceptuado en los estatutos, también tiene reconocida la competencia revisora de las decisiones del Consejo en las que se acuerde la baja obligatoria de un socio por pérdida de los requisitos legal o estatutariamente exigidos (artículo 27) y de los acuerdos de este órgano ejecutivo en que se deniegue la admisión de un potencial socio (artículo 20).

2. En aquellas cooperativas en las que no esté prevista la existencia de un Comité de Recursos, la competencia revisora de éste se residencia en la Asamblea General.

¹ BOPV n.º 135, de 19 de julio.

3. Expuesto someramente el estado de situación, la problemática que constituye el objeto del presente trabajo radica en dilucidar si el recurso ante el Comité o, en su defecto, ante la Asamblea General es un presupuesto procesal necesario para la impugnación judicial de los acuerdos del Consejo Rector. Dicho en otros términos, se trata de determinar si la naturaleza jurídica de la impugnación interna de tales acuerdos es similar al intento de conciliación en el orden social o al agotamiento previo de la vía administrativa en el orden contencioso-administrativo, presupuestos indispensables para el ejercicio de la acción judicial.

El tenor literal de la ley vasca de cooperativas es confuso y parece admitir varias interpretaciones. En los siguientes apartados se analizará la preceptividad de este requisito en función del contenido del acuerdo del Consejo Rector que se pretende impugnar.

II. Impugnación de acuerdos sancionadores

4. La LCPV destina un artículo específico para los supuestos de sanción por falta muy grave. Así, el artículo 28 LCPV establece que «1. *La expulsión de los socios sólo podrá ser acordada por los administradores por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado; 2. Contra el acuerdo de expulsión el socio podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. El recurso ante el Comité de Recursos deberá ser resuelto, con audiencia del interesado, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado; El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado; 3. El acuerdo de expulsión, será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos; 4. El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el Comité de Recursos o la Asamblea General, podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 39* «.

5. Los términos en que el precepto se manifiesta no resuelven los interrogantes que en este trabajo se plantean. En este sentido, el artículo 28 se limita a reconocer la facultad del socio para recurrir ante el Comité de Recursos o, en su caso, ante la Asamblea General. Por otra parte, una interpretación aislada de su último inciso parecería abonar la tesis favorable a la necesidad de agotar los recursos internos puesto que únicamente contem-

pla el acceso a la vía jurisdiccional del acuerdo de ratificación del Comité de Recursos o del órgano asambleario.

6. Sin embargo, no es esta la solución que debe prevalecer. La literalidad del artículo 29, relativo al sistema sancionador diseñado por la LCPV, es concluyente cuando afirma que *«el acuerdo de sanción puede ser impugnado según el trámite procesal establecido en el artículo 49. En su caso, la ratificación por el Comité de Recursos o por la Asamblea General puede ser impugnada en el plazo de un mes desde la notificación, por el trámite procesal de impugnación establecido en el artículo 39. «Es decir, al hacer referencia a que el acuerdo de imposición de sanción o, «en su caso», la ratificación del Comité de Recursos o de la Asamblea General puedan ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria, parece permitir la impugnación judicial del acuerdo sancionador del Consejo Rector con independencia del agotamiento o no de la vía cooperativa previa.*

El planteamiento anterior hace innecesaria cualquier otra consideración de esta índole. No obstante, la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Procedimiento Laboral y el artículo 87 de la ley estatal de cooperativas, aplicables por remisión del artículo 104 *in fine* LCPV corroboran esta tesis. Estos preceptos establecen expresamente la necesidad de agotar los recursos internos en aquellas cuestiones que, correspondientes al orden social, se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores en su condición de tales. El artículo 87 lo dispone taxativamente: *«El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos».* Se trata de una peculiaridad del procedimiento laboral que hubiera sido innecesario introducir si el agotamiento de los recursos internos fuera preceptivo en toda controversia de carácter cooperativo. Peculiaridad que por otra parte viene determinada por el hecho de que la vía cooperativa viene a suplir el trámite de la conciliación previa ante los correspondientes servicios administrativos de mediación, arbitraje y conciliación, presupuesto procesal necesario para el ejercicio de una acción ante los órganos jurisdiccionales del orden social².

² En este sentido, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2005 (Sala 4ª) afirma que *«una vez agotada la vía interna en la Cooperativa mediante la reclamación ante la Asamblea General, es innecesario el acto conciliatorio ante el correspondiente órgano de Mediación, Arbitraje y Conciliación; y que, siendo ello así, la celebración de éste no interrumpe la caducidad.»* Esta resolución recoge la doctrina del alto tribunal ya consolidada en las sentencias de 26 de abril de 1983, de 16 de febrero de 1984, de 13 de marzo de 1985 y de 18 de mayo de 1987.

III. Impugnación del acuerdo de baja obligatoria del socio

7. Tampoco es necesario el agotamiento previo de los recursos internos para impugnar judicialmente los acuerdos del Consejo Rector en los que se declare la baja obligatoria del socio cooperativo. Las mismas reflexiones realizadas en el apartado precedente son extrapolables al presente epígrafe. A esta conclusión conduce el artículo 27 LCPV, disposición que si bien no es concluyente en su redacción, disipa todas las dudas al remitirse en el tratamiento de esta cuestión a la reglamentación de la LCPV en materia de impugnación de acuerdos sancionadores.

IV. Impugnación del acuerdo de denegación de la admisión del socio

8. La LCPV regula los recursos internos que caben contra el acuerdo que resuelve la admisión y quiénes son las personas legitimadas para interponerlos. En este sentido, reconoce la legitimación activa del solicitante en el artículo 20.4, al establecer que *«denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de veinte días desde la notificación de la decisión denegatoria. El recurso deberá ser resuelto por el Comité de Recursos en el plazo de treinta días o, en su caso, por la primera Asamblea General que se celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia previa del interesado»*.

9. Sin embargo, nada dice acerca de la posibilidad de que el solicitante pueda recurrir el acuerdo denegatorio de su admisión directamente ante la jurisdicción ordinaria. La especificidad de esta problemática radica en que la persona que ha solicitado la admisión no posee la condición de socio. Por lo tanto, salvo en los supuestos de acuerdos nulos (en los que éste estaría legitimado para impugnarlo en su condición de tercero con un interés legítimo), el solicitante carecería de legitimación activa para recurrir directamente en la vía procesal ordinaria un acuerdo anulable. Y ello porque las normas generales sobre impugnación de acuerdos sociales reservan tal posibilidad a *«los socios asistentes que hubieren hecho constar en el acta de la Asamblea General su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los administradores o los miembros de la Comisión de Vigilancia»* (artículo 39.4 LCPV), y porque el artículo 20.4 LCPV únicamente prevé el recurso interno ante Comité de Recursos o, en su caso, ante la Asamblea General³.

³ No se trata de una solución unívoca en el panorama comparado estatal. Así, otras legislaciones autonómicas expresamente legitiman al solicitante para impugnar judicialmente la ratificación del acuerdo en que se deniega su admisión en la cooperativa. Este es el caso del artícu-

V. Conclusiones

- (i) Sintetizando las consideraciones anteriores, debemos afirmar que el agotamiento de la vía cooperativa constituye un mero presupuesto de ejecutividad de los acuerdos sociales adoptados por el Consejo Rector. Esto es, sus decisiones únicamente serán ejecutivas una vez resueltas las impugnaciones por el Comité de Recursos o, en su caso, por la Asamblea General, o transcurrido el plazo para ello. Sin embargo, ello no quiere decir que sea necesario agotar los recursos internos para impugnar judicialmente el acuerdo social.
- (ii) Se exceptúan de esta regla general la impugnación de los acuerdos anulables sobre inadmisión de una persona como socio cooperativo. En este caso, la denegación del acceso a la vía jurisdiccional deriva de la imposibilidad de aplicar las normas generales sobre impugnación de acuerdos sociales del artículo 49 LCPV puesto que el solicitante carece de la condición jurídica de socio y, por lo tanto, no está legitimado activamente para ello.
- (iii) La segunda y última excepción a la norma general, según la cual no es preceptivo el agotamiento de la vía cooperativa, se encuentra en los recursos promovidos por los socios trabajadores, en su condición de tales, contra las cooperativas de trabajo asociado. En estos supuestos la legislación cooperativa exige agotar los recursos internos, equiparando claramente este trámite a la conciliación previa ante los órganos de mediación, arbitraje y conciliación.
- (iv) Se trata de una conclusión lógica puesto que cualquier limitación o restricción del derecho constitucional a la tutela judicial no se presume y debe estar expresamente prevista en la ley en términos que no ofrezcan posibilidad de dobles interpretaciones, tal y como sucede con el intento de conciliación en el orden social o con el agotamiento previo de la vía administrativa en el orden contencioso-administrativo.

lo 23 de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Baleares (BOE n.º 91, de 16 de abril de 2003); del 19.2 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (BOE n.º 72, de 25 de marzo de 1999); del artículo 21.3 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (BOE n.º 128, de 29 de mayo); del artículo 22.4 de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (BOE n.º 245, de 10 de octubre); o del artículo 13 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE n.º 170, de 17 de julio).